



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 525-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 009-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : PUKAQAQA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUANDO Y ASCENSIÓN,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
 HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS  
 ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 de abril del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 352-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de marzo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 6 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 074-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)<sup>1</sup> y en el Informe N° 1099-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Complementario)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1434-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2014 (en lo sucesivo, ITA)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 151-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de enero del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 30 de enero del 2017<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Folio 11 del Expediente N° 009-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 18 al 28 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 29 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Milpo

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida	Norma tipificadora
1	El titular minero no habría implementado estructuras hidráulicas en los accesos de la EIAsd y MEIAsd Pukaqaqa Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) <sup>6</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>7</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>8</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>9</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> .

<sup>6</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

<sup>8</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>10</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT







2	El titular minero no habría realizado el perfilado de la plataforma N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) <sup>11</sup> del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
---	---	---	--

4. El 28 de febrero del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup>.
5. El 21 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 352-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup>.
6. No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe Final de Instrucción<sup>14</sup>.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

<sup>12</sup> Folios del 34 al 73 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 75 a 82 del expediente.

<sup>14</sup> El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado a Compañía Minera Milpo S.A.A. el 21 de marzo del 2017 mediante Carta N° 320-2017-OEFA/DFSAI/PAS en la Dirección ubicada en Avenida San Borja Norte N° 523, San Borja. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental

10. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Pukaqaqa Norte" aprobado por Resolución Directoral N° 014-2011-MEM/AAM del 11 de enero del 2011 (en adelante, EIAsd Pukaqaqa Norte), se tiene que el titular minero se comprometió a construir cunetas en los accesos empleados durante la etapa de operación<sup>16</sup>.
11. En el mismo sentido, en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte", aprobado mediante Resolución Directoral N° 046-2012-MEM-AAM del 17 de febrero del 2012 (en adelante, MEIAsd Pukaqaqa Norte), el titular minero reiteró el compromiso establecido en el EIAsd Pukaqaqa Norte<sup>17</sup>.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>16</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 17 del expediente.







12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se constató la falta de construcción de cunetas en el acceso de la zona este de la laguna Saywacocha. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 107 y 109 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.
14. En el ITA<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero implementó las cunetas de drenaje en las vías de acceso, hecho que contraviene lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
15. Sobre el particular, Milpo señala que procedió a implementar cunetas en los accesos del proyecto de exploración Pukaqaqa, de acuerdo a lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, el titular minero adjunta las siguientes fotografías<sup>21</sup>:



Foto n° 01: Implementación de cunetas en los accesos permanentes

Fuente: Milpo



<sup>18</sup> Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 193 y 195 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios del 41 al 43 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 525-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Foto n° 02: Cunetas habilitadas camino hacia la laguna Saywacocha

Fuente: Milpo



Foto n° 03: Mantenimiento de cunetas con retroexcavadora.

Fuente: Milpo



Foto n° 04: Limpieza de cunetas y con personal auxiliar

Fuente: Milpo







Fuente: Milpo

16. De la revisión de las fotografías N° 3 y 5 se aprecia que en mayo y julio del 2014, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2014 y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, el titular minero realizó la implementación de las cunetas de drenaje en los accesos del proyecto Pukaqaqa, quedando habilitadas en julio de ese mismo año, de acuerdo a las fotografías N° 1 y 2. Asimismo, de la fotografía N° 4 se advierte que en julio del 2015, Milpo realizó el mantenimiento de las referidas cunetas.
17. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
18. A fin de evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, debe analizarse si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)<sup>23</sup>.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".



22



23





19. En el presente caso, debido a que Milpo cumplió con implementar las cunetas de drenaje en las vías de acceso del proyecto Pukaqaqa con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no haber implementado estructuras hidráulicas en los accesos de la EIASd y MEIASd Pukaqaqa Norte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental”.
20. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>24</sup>.
21. A continuación se exponen los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el presente incumplimiento:
- (i) *Probabilidad de ocurrencia:* Durante la Supervisión Regular 2014, la zona del proyecto se encontraba en épocas de precipitaciones, sin embargo un (1) mes después (abril - setiembre) se inició el período de estiaje. Teniendo en cuenta que Milpo subsanó la conducta infractora a julio del 2014, se considera que la ocurrencia de la generación de erosión hídrica durante un (1) mes (marzo - abril) es poco posible (valor 1).
  - (ii) *Estimación de la consecuencia en el entorno natural:* La cantidad de agua de lluvia que habría generado la erosión del suelo es **menor de cinco metros cúbicos** (5 m<sup>3</sup>), ya que únicamente se evidenciaron charcos de agua en un **tramo puntual** de la vía de acceso ubicada al lado este de la laguna Saywacocha, por lo que calificaría en el rango de < 5 m<sup>3</sup> (valor 1). Las aguas de escorrentía que causan la erosión tienen **características no peligrosas de daños leves y reversibles** (valor 1), mientras que extensión de la afectación es puntual debido a que la erosión hídrica es detectada en un área específica de la zona Este de la laguna Saywacocha en un área menor de 500 m<sup>2</sup> (valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado es un **suelo tipo industrial** ya que el suelo del proyecto se caracteriza por ser en

24

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.







general de textura media, de reacción acida y de bajo nivel de fertilidad natural<sup>25</sup> (valor 1).

- 22. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento del compromiso ambiental referido a la ausencia de implementación de estructuras hidráulicas en los accesos de la EIAsd y MEIAsd Pukaqaqa Norte califica como un **riesgo leve**, tal como se muestra a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
<b>RESULTADOS</b>							
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1		
* Entorno	Entorno Natural						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
<b>Cantidad</b>			<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Medio potencialmente afectado</b>			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado					5	
* Valor	No relevante					1	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 1 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							
						Atrás	Inici

Elaborado por DFSAI-OEFA.

- 23. La subsanación del hallazgo materia de la presente imputación se produjo en mayo y julio del 2014, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 24 de enero del 2017. Por tanto, corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 24. En ese sentido, teniendo en consideración que al mes de julio del 2014 el hecho detectado fue subsanado y que el 30 de enero del 2017 se notificó la imputación de cargos, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

### III.2. Hecho imputado N° 2

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 25. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur", aprobada mediante Resolución Directoral N° 242-2010-MEM-AAM del 26 de julio del 2010 (en adelante, DIA Pukaqaqa Sur) se tiene que

<sup>25</sup> Folio 73 reverso del expediente.







el titular minero se comprometió a cerrar la plataforma de perforación, retirando toda la maquinaria y equipo, sellando los taladros de perforación y perfilando la superficie de la plataforma, para luego revegetar los lugares donde se disturbe la vegetación natural<sup>26</sup>.

26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que la plataforma de perforación N° 6 no se encuentra perfilada. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

28. En el ITA<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión también señaló que el titular minero no perfiló la plataforma de perforación N° 6, lo cual contraviene lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

29. En sus descargos, el administrado indicó que no acepta la responsabilidad administrativa por la presente imputación; no obstante, no presenta alegatos que puedan desvirtuar la presente conducta infractora.

30. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Milpo realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

31. Por tanto, a razón de los medios probatorios que acompañan la presente imputación, ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014, el titular minero no realizó el perfilado de la plataforma N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en



<sup>26</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>28</sup> Páginas 133 y 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 5 (reverso) y 6 del expediente.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"







concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y es pasible de sanción en virtud del Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Milpo en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
34. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>32</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
35. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
(...)  
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad







36. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>34</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>35</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

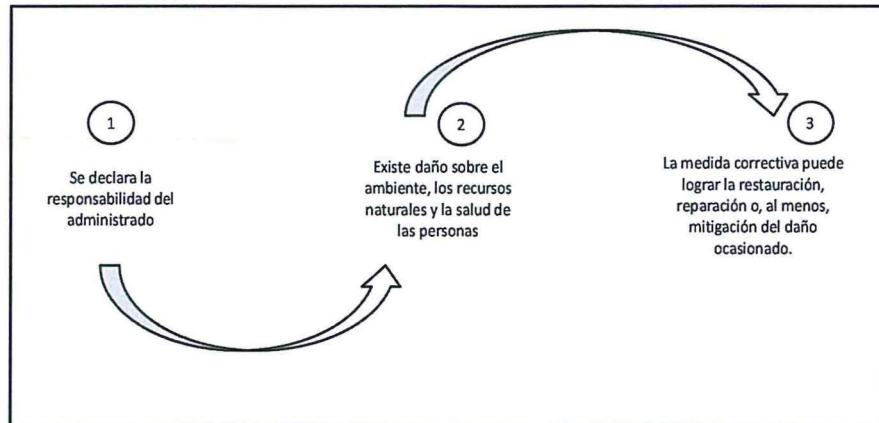
(El énfasis es agregado)







## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva



38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>39</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
41. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

42. Al respecto, el titular minero señala que procedió a realizar el cierre de la plataforma N° 6, de acuerdo a lo indicado en la DIA Pukaqqa Sur. A fin de acreditar lo anterior, presentó el Informe de Cierre Definitivo del proyecto Pukaqqa Sur, el cual fue elaborado en abril del 2013, esto es, antes de efectuada la Supervisión Regular 2014.
43. De lo señalado, es posible concluir que el estado de la plataforma N° 6 contenido en el referido informe no puede ser considerado como medio probatorio de la ejecución de medida correctiva alguna, ya que se aprecia que dicha plataforma se encontraba sin cerrar tal y como fue corroborado por la Dirección de Supervisión casi un (1) año después.



<sup>39</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
(...)"



<sup>40</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





44. Asimismo, la falta de perfilado de corte de una plataforma de perforación genera que se mantenga el área disturbada y en consecuencia los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la erosión hídrica y eólica del material, el cual puede ser arrastrado por el agua de escorrentía hacia áreas adyacentes donde exista vegetación, afectándola.
45. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida más idónea, que Milpo realice el perfilado de la plataforma de perforación observada, siguiendo las pautas previstas en la DIA Pukaqaqa Sur.
46. En tal sentido, corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el perfilado de la plataforma N° 6, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Cerrar la plataforma N° 6 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas para realizar el cierre definitivo de la plataforma N° 6. Asimismo, deberá adjuntar fotografías actuales del área de la plataforma cerrada, fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

47. Dicha medida tiene por finalidad prevenir una posible alteración al ambiente producto de no haberse remediado el área disturbada de la plataforma N° 6, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
48. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará al titular minero ejecutar la obligación ordenada<sup>41</sup>.
49. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>41</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Perfilado y conformado del terreno del área de la plataforma N°6 de acuerdo al entorno (duración estimada de 10 días hábiles);
- (ii) Revegetar el área disturbada de la plataforma N°6 con especies del lugar para el control de la erosión (duración estimada de 10 días)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de veinte (20) días hábiles.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que cumpla con la medida correctiva indicada en la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. con relación a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva<sup>42</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá



<sup>42</sup>

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**“Artículo 50°.- De las multas coercitivas**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:





ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>43</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/ccct

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación”.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.





